



La resolución que ordene la revocación de la beca dispondrá además, si procediere, la suspensión de toda remesa de dinero al becario y fijará a éste un plazo máximo para presentarse en su establecimiento de origen.

En caso que el becario faltare a las obligaciones consignadas en las letras g), h) e i) del artículo noveno, de esta normativa, el empleador estará facultado para hacer efectiva la responsabilidad de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo décimo quinto: Si por razones atinentes a la optimización del Programa, resultare conveniente prolongar la extensión de la capacitación o del perfeccionamiento del becario, el Ministro de Salud -escuchando al Comité Asesor- podrá así disponerlo, hasta por un lapso equivalente al inicialmente dispuesto en la resolución que concediera la beca y siempre que existieren los recursos para su financiamiento. Si se extendiera la capacitación o el perfeccionamiento del becario, deberá éste constituir una nueva garantía en los mismos términos del artículo décimo de esta resolución.

Artículo décimo sexto: El gasto que demande la aplicación y ejecución de la presente resolución se financiará con cargo al subtítulo 24 03 298 del presupuesto de los Servicios de Salud.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento resolución afecta N° 30/2012.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero V Región de Valparaíso

ESTABLECE ÁREA REGLAMENTADA POR POLILLA DEL RACIMO DE LA VID (LOBESIA BOTRANA), EN LA COMUNA DE LLAY-LLAY, REGIÓN DE VALPARAÍSO

(Resolución)

Núm. 1.260 exenta.- Quillota, 29 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755,

Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y sus modificaciones; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la resolución exenta N° 3.080, de 2003, y sus modificaciones; resolución N° 2.109, de 24 de abril de 2008, que declara el Control Obligatorio de la Plaga Polilla del Racimo de la Vid (**Lobesia botrana**), modificada por la resolución N° 476, de 2009, N° 6.184, de 2010, y resolución exenta N° 1.127, de 2012; todas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; resolución exenta N° 900, de 27 de abril de 2012, de la Región de Valparaíso; resolución N° 31, de 11 de enero de 2011; resolución 1.600 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que, por resolución exenta N° 2.109, citada en los Vistos, se estableció que se fijará como área reglamentada para la plaga, la zona definida por un radio de 3 Km. determinado por cada lugar de detección.
2. Que, por resolución exenta N° 900, de fecha 27 de abril de 2012, se establece área reglamentada por Polilla del Racimo de la Vid (**Lobesia botrana**).
3. Que a la fecha se han constatado nuevas detecciones positivas en el área de la comuna de Llay-Llay de la Región de Valparaíso.

Resuelvo:

- 1.- Establécese, como nueva área reglamentada por la detección de la plaga **Lobesia botrana** en la Región de Valparaíso.
- 2.- El Polígono N° 1 incorpora parcialmente a la comuna de Llay-Llay, el cual está determinado por 27 vértices, determinado por las siguientes coordenadas UTM señaladas a continuación:

POLÍGONO N° 1		
DATUM: WGS 84 (HUSO 19)		
COORDENADAS UTM		
N° VERTICE	ESTE	NORTE
1	318590	6356844
2	318113	6357465
3	317813	6358189
4	317711	6358965
5	317813	6359741
6	318113	6360465
7	318590	6361086
8	319211	6361563
9	319935	6361863
10	320711	6361965
11	321487	6361863
12	322258	6361534
13	322776	6361374
14	323454	6360982
15	324008	6360428
16	324400	6359750
17	324602	6358994
18	324602	6358210
19	324400	6357454
20	324008	6356776
21	323454	6356222
22	322776	6355830
23	322020	6355628
24	321236	6355628
25	320480	6355830
26	320081	6356033
27	319211	6356367

- 3.- Aplíquense en forma inmediata las regulaciones cuarentenarias y medidas fitosanitarias establecidas en la resolución N° 2.109, de fecha 24 de abril de 2008, y sus modificaciones, en el área definida por la presente resolución.
- Anótese, comuníquese y publíquese.- Pablo Vergara Cubillos, Director Regional.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 328 exento.- Santiago, 4 de septiembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; el Oficio Ordinario N° 330/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

- 1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
Gasolina Automotriz	693,4	792,5	891,6
Petróleo Diesel	706,0	806,9	907,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	278,7	318,5	358,3

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 13 semanas, 6 meses y 19 semanas, para Petróleo Diesel a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.
- 2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de septiembre de 2012.
 - 3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:



COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	-0.1621
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de septiembre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 6 de septiembre de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	-0,1621	5,8379
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,00	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0.00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 329 exento.- Santiago, 4 de septiembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 331/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	904,94
Petróleo Diesel	881,79
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	297,53

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de septiembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 330 exento.- Santiago, 4 de septiembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 332/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
630,0 720,1 810,1	886,84

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de septiembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	480,93	1,000000
DOLAR CANADA	487,71	0,986100
DOLAR AUSTRALIA	492,00	0,977500
DOLAR NEOZELANDES	381,96	1,259100
LIBRA ESTERLINA	763,50	0,629900
YEN JAPONES	6,13	78,430000
FRANCO SUIZO	503,43	0,955300
CORONA DANESA	81,16	5,925800
CORONA NORUEGA	82,95	5,797600
CORONA SUECA	71,65	6,712000
YUAN	75,78	6,346800
EURO	604,64	0,795400
DEG	732,39	0,656655

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 4 de septiembre de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$693,65 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 4 de septiembre de 2012.

Santiago, 4 de septiembre de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.